



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-509/2025

RECURRENTE: JESSICA ANAI ALBA
CISNEROS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco³.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG948/2025 e INE/CG953/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de Juzgadoras de Distrito del Poder Judicial de la Federación, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

ANTECEDENTES

1. **Jornada electoral.** La jornada comicial correspondiente a dicha elección se celebró el primero de junio.

2. **Resoluciones impugnadas.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE, aprobó las resoluciones **INE/CG948/2025** e **INE/CG953/2025** respecto al Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades

¹ En lo subsecuente "CGINE" o "responsable".

² Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

SUP-RAP-509/2025

encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de Juzgadoras de Distrito del Poder Judicial de la Federación y, mediante el cual sancionó a la parte recurrente, entonces candidata al cargo de Jueza de Distrito en Baja California, dentro del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

3. Recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, el seis de agosto la parte actora presentó recurso de apelación, mediante juicio en línea.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-509/2025** y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el presente expediente en la ponencia a su cargo, admitir el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar declarar cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del CGINE, relacionado con el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al

Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por la cual impuso sanciones.⁴

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se detalla.

a) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios, del recurso interpuesto se desprende el nombre y firma autógrafa de la persona que promueve, identifica el acto controvertido, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes, así como el ofrecimiento de pruebas que estimó conducentes.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo legal, pues la resolución impugnada le fue notificada el seis de agosto, mientras que la demanda fue presentada el ocho siguiente mediante juicio en línea; por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de la citada determinación.

c) Legitimación. El medio de impugnación es promovido por parte legítima; quien presentó su escrito de demanda por propio derecho en su carácter de entonces candidata sancionada.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, en términos de los artículos 40,

⁴ Con fundamento en lo dispuesto los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253, fracciones IV, inciso g) y XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 42 y 44, párrafo 1, inciso a) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

párrafo 1, inciso b) y 42, de la multicitada ley, al tratarse de una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que fue sancionada por las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado correspondiente.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, se tiene por satisfecho, pues en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún medio de defensa diverso que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERA. Agravios y estudio de fondo.

3.1. Pretensión y litis.

La parte actora pretende que esta Sala Superior revoque las resoluciones impugnadas porque considera que no revisó la documentación que adjuntó al MEFIC al momento de rendir el Informe único de Gastos, así como la contestación al oficio INE/UTF/DA/14506/2025 con las observaciones plasmadas, aunado a que señala que resulta desproporcionada la multa impuesta.

La causa de pedir la sustenta en la ilegalidad de las resoluciones impugnadas.



Por lo que la *litis* consiste en determinar si fue correcta o no la conclusión de la autoridad responsable respecto a la responsabilidad de la parte actora.

3.2. Agravios

De la demanda, la actora se inconforma respecto a la conclusión 06-JJD-JAAC-C1 (La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por producción y edición de spots para redes sociales) que la autoridad no revisó la documentación que adjuntó al MEFIC al momento de rendir el Informe Único de Gastos, así como la contestación a su oficio INE/UTF/DA/14506/2025 con las observaciones plasmadas en el oficio relativo a "Errores y omisiones identificadas en la revisión del Informe Único de Gastos", adjuntando la factura que avalaba la operación de \$14,000.00 por concepto de producción y edición de spots para redes sociales.

Asimismo, refiere, respecto a la conclusión 06-JJD-JAAC-C2 con relación a que la persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, que la autoridad fue omisa en tomar en consideración sus argumentos al momento de dar contestación al oficio de "Errores y omisiones identificadas en la revisión del Informe Único de Gastos".

Por otra parte, considera que la multa impuesta es desproporcionada al imponer el 50% de la transacción observada, esto es, por la cantidad de \$7,127.82.

Los agravios se estudiarán en el orden en que fueron expuestos.

3.3. Determinación de esta Sala Superior

3.3.1. Falta de exhaustividad en la valoración probatoria.

SUP-RAP-509/2025

La promovente se duele de que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad, pues en la conclusión 06-JJD-JAAC-C1 relacionada a que la persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de producción y edición de spots para redes sociales por un importe de \$14,000.00, al momento de la emisión del dictamen controvertido fue omisa en valorar de manera integral la documentación probatoria que aportó, con el que se acreditaba la realización efectiva del gasto y el cumplimiento de sus obligaciones.

A juicio de esta Sala Superior, resultan **fundados** los agravios por lo siguiente:

En primer lugar, es importante mencionar que las personas candidatas a juzgadoras tienen el deber de presentar a través del MEFIC un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos efectuados durante el periodo de campaña.

El artículo 51, inciso e), de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, prevé como conducta infractora omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC.

Esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los ingresos y egresos de las personas candidatas a juzgadoras para el desarrollo de sus actividades de campaña, eso implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen y destino de los recursos de éstos, brindando certeza del origen y destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.



A juicio de esta Sala Superior **le asiste razón a la parte recurrente**, esto en tanto se estima que la autoridad responsable no justificó adecuadamente su determinación.

El deber de fundar y motivar impone a las autoridades de cualquier ámbito la carga de relacionar los fundamentos normativos que facultan su actuación con las razones jurídicas que sustentan su aplicación, esto es, que expliquen con argumentos lógicos porqué un caso específico ha de seguir un curso determinado. Asimismo, el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes; así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

En la especie, la recurrente en la conclusión en análisis es sancionada por que, a decir de la autoridad fiscalizadora, la persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de producción y edición de spots para redes sociales por un importe de \$14,000.00, omitiendo anexar los comprobantes de pago o transferencia.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración que se aportó el comprobante que avala dicha transacción mediante transferencia electrónica por la cantidad observada de \$14,000.00, tal y como se desprende de las constancias que obran en los anexos de la resolución INE/CG948/2025, las cuales son del tenor siguiente:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
JESSICA ANAI ALBA CISNEROS
JUECES Y JUEZAS DE DISTRITO
BAJA CALIFORNIA
GASTOS DE PROPAGANDA IMPRESA, PRODUCCIÓN Y/O EDICIÓN DE IMÁGENES, SPOTS Y/O PROMOCIONALES PARA REDES SOCIALES SIN MUESTRA
ANEXO-F-BC-JJD-JAAC-4

cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	MUESTRAS
1	4238	PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE SPOTS PARA REDES SOCIALES	FEDERAL	BAJA CALIFORNIA	JESSICA ANAI ALBA CISNEROS	JUECES Y JUEZAS DE DISTRITO	FIRMADO		20/05/2025 23:35	14,000.00	SI

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
JESSICA ANAI ALBA CISNEROS
JUECES Y JUEZAS DE DISTRITO
BAJA CALIFORNIA
PAGOS MAYORES A 20 UMAS SIN COMPROBANTE DE PAGO O TRANSFERENCIA
ANEXO-F-BC-JJD-JAAC-5

ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	CONCEPTO PERMITIDO/NO PERMITIDO (1)	MONTO	FORMA DE PAGO	TIPO EVIDENCIA
FEDERAL	BAJA CALIFORNIA	JESSICA ANAI ALBA CISNEROS	JUECES Y JUEZAS DE DISTRITO	FIRMADO		20/05/2025 23:35	SI	14,000.00	TRANSFERENCIA	NO

De la revisión de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable señaló la persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de producción y edición de spots para redes sociales por un importe de \$14,000.00, y expuso que la persona candidata volvió a presentar el archivo PDF del CFDI y su XML de la factura y no así los comprobantes del pago realizado por transferencia al proveedor, por lo que se observó que omitió presentar los comprobantes de pago efectuados; adicionalmente se expuso que en el estado de cuenta no era identificable que el pago se haya efectuado a la persona beneficiaria.

Sin embargo, se observa que la autoridad fiscalizadora, al analizar la respuesta de la recurrente al oficio de errores y omisiones y la documentación que aportó, solamente se limitó a señalar que la persona candidata volvió a presentar el archivo PDF del CFDI y su XML de la factura y no así los comprobantes del pago realizado por



transferencia al proveedor; sin que precisara de manera específica porque no resultaba correcto el registro en el sistema de la transferencia como comprobante de pago; esto aunado a que se abstuvo de analizar de manera fundada y motivada porqué consideraba que la documentación que presentó la recurrente era insuficiente para tener por atendida la observación.

Y, en efecto, como anexos a la contestación del oficio de errores y omisiones tal y como menciona la responsable en la resolución combatida y a la demanda, los cuales se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 5; así como el 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, se desprende que se acompañó la factura fiscal de mayo y el estado de cuenta bancaria de la parte recurrente donde se aprecia el pago por la referida cantidad a nombre de Francisco Daniel García Marchena por el servicio de manejo de redes sociales, esto es, contrario a lo aducido por la responsable, se advierte que en el estado de cuenta se identifica que el pago se efectuó a la persona beneficiaria por el mencionado importe y que coincide con los datos aportados en la factura respectiva, el cual quedó registrada en el acuse de presentación del informe donde se hace referencia a la ficha de transferencia de dos de mayo.

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que contrariamente a lo sostenido por la autoridad fiscalizadora, la parte recurrente aportó el documento que le fue requerido, no obstante que no lo hubiere incorporado de forma oportuna al referido mecanismo electrónico, ya que resulta innegable que la autoridad contaba con la información con la que se satisfacía tal requisito, de ahí lo fundado del agravio en cuestión respecto a la **conclusión 06-JJD-JAAC-C1**.

SUP-RAP-509/2025

Por otra parte, se estima **infundado el agravio respecto a la conclusión 06-JJD-JAAC-C2** relativa a que la persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real.

Lo anterior es así porque, contrario a lo que aduce la actora, la responsable sí fue exhaustiva al tomar en cuenta la respuesta de la recurrente al oficio de errores y omisiones.

Por lo que ve a la referida conclusión la responsable determinó que la persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$14,000.00".

Cabe mencionar que de la aclaración realizada por la persona obligada en atención a la respuesta al oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora indicó que si bien los registros señalados en el ANEXO-F-BC-JJD-JAAC-6 del dictamen, aun cuando señala que derivado del tiempo y las actividades que refieren a su agenda laboral y personal, la persona candidata no tuvo oportunidad de realizar el registro oportuno de los egresos; al respecto, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma resultaba clara al establecer que las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.

Máxime que las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.



Lo anterior se corrobora con lo manifestado por la actora en la respuesta al oficio de errores y omisiones en el que expuso que “bajo protesta de decir verdad, manifiesto que realicé el registro una vez que tuve oportunidad de realizarlo, pues no debemos perder de vista que, en este hecho histórico de elección a cargos del Poder Judicial Federal, muchos de los candidatos, incluida, somos servidores públicos activos”, por lo que solicitaba se tomara en consideración lo antes señalado y se justificara el no realizar el registro con la anticipación solicitada.

En ese tenor, el INE determinó sancionar a la actora por la omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal.

De esta manera, es que se pueda concluir que no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad, pues como se evidenció sí se tomó en cuenta sus argumentos expuestos en su escrito de respuesta, además de que, de conformidad con los lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial Federal y Locales, era su obligación reportar en tiempo real el gasto efectuado en los términos establecidos por la autoridad fiscalizadora.

Por lo antes expuesto, se estima que –contrario a lo que sostiene la recurrente– la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho, toda vez que la accionante no demuestra que hubiera registrado oportunamente la totalidad de la información a que estaba obligada efectuarla.

Sin que sea suficiente, para derrotar lo expuesto por el Consejo General del INE, refiriendo que hubo la voluntad de cumplir con la

SUP-RAP-509/2025

normativa, y que se adjuntó la documentación respectiva de cada uno de los hallazgos materia del procedimiento, pues ello no es de la entidad suficiente para que la autoridad responsable hubiere dejado de calificar la conducta irregular.

De ahí que se deba confirmar la mencionada conclusión.

Conforme con lo razonado, es innecesario analizar los agravios restantes relativos a la desproporcionalidad de la sanción impuesta, dado que al estar relacionados con la conclusión 06-JJD-JAAC-C1, esta ha sido revocada y, por ende, la parte recurrente ha alcanzado su pretensión respecto de tal cuestión.

En consecuencia, al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la conclusión 06-JJD-JAAC-C1 relativa a que “la persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por concepto de producción y edición de spots para redes sociales por un importe de \$14,000.00”, este órgano jurisdiccional concluye que lo procedente es:

CUARTA. Efectos.

1.- Se **revoca parcialmente**, en lo que materia de impugnación, las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG948/2025 e INE/CG953/2025, **a fin de dejar sin efecto la conclusión 06-JJD-JAAC-C1**, relativa a que “la persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por concepto de producción y edición de spots para redes sociales por un importe de \$14,000.00”, así como la sanción que fue impuesta en consecuencia.

2. Se **confirma la conclusión 06-JJD-JAAC-C2** relativa a que “la persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días



posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$14,000.00”.

3.- La autoridad responsable deberá **emitir una nueva resolución** donde individualice la sanción en el considerando 37.608 tomando en cuenta exclusivamente la falta cometida respecto a la conclusión 06-JJD-JAAC-C2.

4. Una vez que haya realizado todo lo anterior, la autoridad responsable **deberá informar** a esta Sala Superior el cumplimiento a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones impugnadas, para los efectos previstos en la parte considerativa de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochi y Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes se excusaron del conocimiento del asunto. ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-RAP-509/2025

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.